



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: RUBY CECILIA SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ.

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO RIAÑO SEPÚLVEDA.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2011-00304-00.

Procede el despacho a resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada en el presente asunto por el apoderado judicial de la demandante:

El artículo 597 C. G. del P. consagra que *“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

1. *Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
2. (...)
4. *Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
5. *Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa...”*

Por su parte, el artículo 598 ibídem, dispone *“3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.*

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares”.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto, se dio por terminado con sentencia de 19 de diciembre de 2012, confirmada por la Sala Civil Familia del

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar mediante sentencia de 18 de diciembre de 2013, cumpliendo la finalidad de las mismas, procede levantar las medidas conforme a lo previsto por el artículo 597 C. G. del P.

Como quiera que el poder no cuenta las formalidades establecidas en el artículo 5 Ley 2213 de 2020, toda vez que carece de presentación personal y no se acompaña constancia de haberse otorgado mediante mensaje de datos, el despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al togado para actuar en representación de la peticionaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. Por Secretaria, librar los oficios de rigor.

SEGUNDO: NO TENER al doctor ARTURO TAMAYO MACÍAS, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora RUBY CECILIA SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ.

Notifíquese y cúmplase.

A.A.C.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993241a4ed2dcadf24d1679469c3929de4835b08327d84a73de406ee836101f5**

Documento generado en 31/01/2023 04:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>